Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 502/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	68/2024
Persona reclamante	Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Baeza
Representante	XXX
Entidad reclamada	Ayuntamiento de Baeza
Artículos	2 y 7 c) LTPA; 12 LTAIBG; 77 LRBRL; 14, 15 y 16 ROF
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD); Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL); Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF); Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD)

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 17 de enero de 2024 , la persona reclamante interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 27 de octubre de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información pública, en los siguientes términos:

> *"[nombre y apellidos], como portavoz del Grupo (se cita grupo político) del ayuntamiento de Baeza*
>
> *Expone: Para realizar nuestro trabajo de control y fiscalización del ejercicio de gobierno y, conociendo que una de las monitoras de los talleres de empleo en desarrollo ha anunciado que se va y se queda vacante la plaza*
>
> *Solicito: Saber quién y con qué proceso de selección se va a cubrir este puesto."*

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 2 de febrero de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de la misma fecha a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 26 de marzo de 2024 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información. La entidad manifiesta lo siguiente, en lo que ahora interesa:

> *"(…) II.-Se le comunica que:*
>
> *- El Artículo 77 de la Ley de Bases y 14 a 16 del ROF constituyen un régimen específico y propio de acceso a la información de los concejales, por lo que*
>
> *-La Concejala ha solicitado en un plazo de tiempo pequeño alrededor de una centena de peticiones de información, a las cuales se le contesta que se facilitará el acceso a la documentación en cuanto el departamento correspondiente prepare la documentación.*
>
> *La dilación en la entrega de la información no implica necesariamente la vulneración de un derecho fundamental de participación política, además por parte de este Ayuntamiento no se ha denegado el acceso a la documentación, sin que se le haya informado que se irá resolviendo progresivamente sus peticiones sin perjuicio de garantizar el correcto funcionamiento de la actividad municipal.*
>
> *Una vez que por el departamento correspondiente se facilita la información, hay que poner en toda la documentación una marca de agua, de conformidad con la normativa de protección de datos.*
>
> *III.- No obstante lo indicado anteriormente, en la petición que ha dado objeto a la reclamación no se estaba solicitando acceso a ninguna documentación, sino que planteaba una pregunta al equipo de gobierno, lo que se tramitó como un expediente de peticiones o sugerencias de los concejales, adjuntando la copia del expediente abierto [nnnnn]. (...)."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las conse-

cuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local (LRBRL), establece que el plazo máximo de de resolución de las solicitudes presentadas por los miembros de las Corporaciones locales será de cinco días naturales a partir del día siguiente al que se hubiera presentado.

A su vez, el artículo 14 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), establece que la petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 27 de octubre de 2023, y la reclamación fue presentada el 17 de enero de 2024 . Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 77 LRBRL, el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Competencia del Consejo para conocer de la reclamación formulada.

La solicitud de información pública de la que trae causa la presente reclamación fue formulada frente el Ayuntamiento reclamado por una concejala, en representación de su grupo municipal, invocando su condición de cargo electo.

Este Consejo había venido inadmitiendo a trámite aquellas reclamaciones presentadas frente a resoluciones expresas o por silencio administrativo presentadas por los miembros electos de las entidades locales cuando las fundamentaban expresa y únicamente en el artículo 23.1 CE, 77 LRBRL o 16 ROF. Sin embargo, a partir de la Resolución 779/2022, y como resultado de diversos pronunciamientos judiciales (especialmente la Sentencia núm. 312/2022, de 10 de marzo, dictada por la sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo), este Consejo admite a trámite estas reclamaciones. Las Resoluciones 780/2022, 32/2023 y 50/2023 confirmaron esta doctrina, que afirma, no solo la admisión a trámite de la reclamación, sino también la aplicación preferente del régimen de acceso a la información contenido en la normativa de régimen local, siendo de aplicación supletoria la de transparencia. En este sentido, la Sentencia 314/2021, de 8 de marzo (casación 1975/2020) lo indica en su Fundamento Jurídico Tercero.

Cuarto. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

El artículo 77 LRBRL establece que "*Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función".*

Además, el artículo 15 del ROF establece que *los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:*

a) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos.

A su vez, el artículo 5.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía se remite a la legislación básica sobre régimen local en lo que corresponde al estatuto de los miembros de las corporaciones locales andaluzas.

Por su parte, constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

Quinto. Consideraciones sobre el objeto de la reclamación.

1. El objeto de la petición de información fue el siguiente:

> *" (…) conociendo que una de las monitoras de los talleres de empleo en desarrollo ha anunciado que se va y se queda vacante la plaza. Solicito: Saber quién y con qué proceso de selección se va a cubrir este puesto."*

En este supuesto, la entidad reclamada no respondió en el plazo de cinco días establecido por lo que la solicitud se debe entender estimada por silencio administrativo a la vista del artículo 14.2 ROF.

Procedería por tanto confirmar la estimación, debiendo la entidad reclamada poner a disposición de la persona reclamante la información solicitada, sin perjuicio de lo que se indica a continuación.

2. En todo caso, procede realizar alguna apreciación a lo solicitado.

Respecto a la información solicitada en este caso hay que distinguir entre lo que se refiere a la petición de con qué proceso de selección se va a cubrir un puesto que ha quedado vacante y lo que se refiere a la persona que lo va a cubrir.

Respecto a la petición del proceso de selección con que se va a cubrir el puesto, debemos indicar que el artículo 74 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (aplicable al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las Administraciones de las entidades locales) establece que las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos.

Por tanto, si el puesto a cubrir consta en la relación de puestos de trabajo o plantilla de la entidad reclamada, podría haber informado a la persona reclamante del sistema de provisión que tiene establecido, suministrando esta información directamente o mediante remisión al enlace donde dicha relación de puestos de trabajo se encuentre publicada.

Por otra parte, la entidad no ha informado claramente si se ha iniciado dicho proceso de selección. Es preciso tener en cuenta que no debe confundirse información en curso de elaboración con expediente en desarrollo o tramitación. Es decir, puede ocurrir que en el momento en que se formula la petición de información el proceso de selección se hubiera ya convocado y no estuviera resuelto, pero en tal caso sí constaría en el expediente la información que se requiere, esto es, el procedimiento de selección que va a utilizarse para su cobertura y, por tanto, esta información podría ser proporcionada. El hecho de que el procedimiento de selección esté en curso no impide que cualquier persona pueda solicitar información contenida en el mismo que ya esté concluida.

No podemos acoger por tanto la alegación de la entidad reclamada sobre "*no se estaba solicitando acceso a ninguna documentación, sino que planteaba una pregunta al equipo de gobierno*". Y es que el amplio concepto de información contenido en el artículo 77 LRBRL ("...*cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función")* incluye información que no tiene que estar volcada necesariamente en un documento (por ejemplo, contenida en una base de datos). Y en este caso, el procedimiento a seguir para la contratación, ya fuera porque el puesto estuviera contenido en la relación de puestos de trabajo o en la convocatoria de cobertura, incluiría información sobre la forma de acceso.

Información que por otra parte, está relacionada con uno de los ámbitos de actuación de las entidades públicas (recursos humanos), del que venimos exigiendo un elevado grado de transparencia.

Por ello, la entidad debería facilitar la información sobre el proceso de selección utilizado para cubrir la plaza si el proceso ya hubiera sido convocado o, en caso contrario, esto es, si no estuviera aún convocado, informar expresamente de esta circunstancia a la persona reclamante.

3. Respecto a la información de quién va a cubrir la plaza que ha quedado vacante, obviamente se trata de una información que no puede suministrarse hasta que el procese de selección finalice.

En dicha petición concurre por tanto una circunstancia que impide que este Consejo pueda entrar a resolver el fondo del asunto. El artículo 77 LRBRL concede el derecho de los concejales a acceder a "*cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función*, lo que no incluye lógicamente aquella información que -por ser futura- no obra en poder de la entidad reclamada.

Se nos plantea, pues, una cuestión que, con toda evidencia, queda extramuros del ámbito objetivo delimitado en la LRBRL y LTPA, procediendo por tanto la inadmisión de la reclamación en lo que corresponde a este apartado

Sexto. Cuestiones generales sobre la formalización del acceso.

En la hipótesis de que no exista alguna de la información solicitada, la entidad reclamada deberá transmitir expresamente esta circunstancia a la persona reclamante.

La información obtenida podrá usarse sin necesidad de autorización previa, con las únicas limitaciones de las que se deriven de la LTPA y otras leyes, según lo previsto en el artículo 7 d) LTPA.

Asimismo, según el artículo 8 a) LTPA, las personas que accedan a información pública en aplicación de la normativa de transparencia deberán ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso del derecho.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar parcialmente la reclamación en cuanto a la petición referente a :

> *" (…) conociendo que una de las monitoras de los talleres de empleo en desarrollo ha anunciado que se va y se queda vacante la plaza. Solicito: Saber (...) con qué proceso de selección se va a cubrir este puesto."*

La entidad reclamada deberá facilitar a la persona reclamante la información solicitada teniendo en cuenta lo indicado en los Fundamento Jurídicos Cuarto y Quinto, todo ello en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución.

Segundo. Inadmitir la reclamación por no estar incluida en el concepto de información pública previsto en el artículo 77 LRBRL la petición referente a:

> *" (…) conociendo que una de las monitoras de los talleres de empleo en desarrollo ha anunciado que se va y se queda vacante la plaza. Solicito: Saber quién (…) va a cubrir este puesto."*

Tercero. Instar a la entidad reclamada a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.